



RESOLUCION No. CSJATR19-1069
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jaime López Arnache contra el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00760 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Jaime López Arnache.

Despacho: Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante.

Proceso: 2019 – 00261.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00760 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00261 el cual se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que luego de que la Fundación Liborio Mejía declarar el fracaso de la negociación de pasivos el día 1° de abril del presente año, el expediente fue remitido al Juzgado Civil Municipal, para que este diera inicio al proceso de liquidación patrimonial.

Agrega que, luego de haberse cometido un error involuntario por parte de un funcionario de la Fundación Liborio Mejía, el expediente fue remitido al juzgado de la referencia y, han transcurrido más de dos meses sin pronunciamiento alguno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JAIME LOPEZ ARNACHE, mayor de edad con residencia en la ciudad de barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número: 9.262.986 exp. En MOMPOX (BOL). Con tarjeta de profesional número: 112.249, del consejo superior de la judicatura, en ejercicio de lo dispuesto en el art, 101 numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia mediante el acuerdo No. PSAA 11 8716 de oct 6 del 2011 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, y

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

en calidad de apoderado judicial del señor: JORGE CORONADO DE LA OSSA, dentro del proceso de APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL que se adelanta en contra de: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ, bajo el No. 0261 del 2019, tramitado actualmente en el juzgado 13 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla, a cargo del señor juez: LUIS ERNESTO PALENCIA MARTINEZ, respetuosamente les solicito a los honorables magistrados ejercer la vigilancia judicial administrativa a la señora juez, en el proceso antes enunciado, POR MORA Y RETARDOS, en tramitar la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL EN LOS TERMINOS DEL ART 563 DE C.G.P.

1-) HECHOS:

PRIMERO: el 18 de julio del 2018 la señora LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ ante el centro de conciliación arbitraje y amigable composición, FUNDACION LIBORIO MEMA en su calidad de deudora solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

SEGUNDO: el 02 de agosto 2018 el operador de insolvencia designado OSCAR MARIN MARTINEZ procede a iniciar el proceso de iniciación de deudas solicitado por la deudora: LILIA ELVIRA SANJUANELO ORTIZ.

TERCERO: el abogado anterior de mi mandante CARLOS ANTONIO AGLILAR GRANADO presento objeciones a la relación de las acreencias y/o obligaciones relacionadas por la deudora.

CUARTO: mediante auto No. 4 la fundación LIBORIO MEJIA traslado el expediente al señor juez civil de barranquilla, a fin que resolviera de plano las objeciones presentadas, por reparto le correspondió al juzgado 22 civil municipal de esta ciudad RAD. 0054 del 2018

QUINTO: mediante auto de 14 de febrero del 2019 el juez 22 civil municipal resolvió declaró fundada las objeciones presentadas por mi mandante, en firme este auto se devolvió el proceso a la fundación LIBORIO MEJIA mediante el oficio número: 792 del 25 de febrero del 2019.

SEXTO: la fundación LIBORIO MEJIA mediante auto del 1 de abril del 2019 declaro el fracaso de la negociación de pasivos y ordeno el traslado del expediente al señor juez municipal de Barranquilla a fin de que aperturara el proceso DE LIQUIDACION PATRIMONIAL en los términos del art, 563 del C.G.P.

SEPTIMO: EL ARTÍCULO 534 en el párrafo ordena que el juez que conoce la primera de las controversias que se susciten en el tramite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo en estos eventos no abra lugar a reparto. Según la norma aquí transcrita el OPERADOR DE INSOLVENCIA OSCAR MARIN MARTINEZ y el abogado anterior de mi mandante CARLOS ANTONIO AGULAR GRANADO cometieron el error de mandar nuevamente el proceso a reparto de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, asignándosele la oficina judicial al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL CON rad. 0261 del 2019, fecha de llegada abril 23 del 2019.

OCTAVO: después de múltiples llegadas a la ventanilla del juzgado 11 civil municipal para que declarara la falta de competencia por fin lo hizo la señora juez mediante auto del 10 de julio del 2019, ejecutoriado este auto el funcionario del juzgado 11 civil municipal llevo directamente el proceso al juzgado 22 civil municipal hoy 13 de pequeñas causas y no se lo recibieron, tampoco en la oficina judicial.

NOVENO: el juzgado 11 civil municipal retuvo el proceso en su secretaria hasta que la oficina judicial de reparto de BOGOTA le ordeno enviarlo al juzgado 22 civil municipal hoy 13 de pequeñas causas, enviándolo este con el oficio 2453 del 22 de agosto del 2019.

DECIMO: he solicitado 2 IMPULSO con el objeto que se le dé el trámite correspondiente o la apertura de la LIQUIDACION PATRIMONIAL que se encuentra en mora según los hechos aquí narrados desde hace más de 6 meses en termino general y en el juzgado actual tiene 2 meses tiempo suficiente para que se profieran el auto solicitado, y la morosidad de que adolece 'esta actuación judicial no tienen ningún tipo

de justificación, amen cuando se predica de la eficiencia de la administración de justicia en los actuales tiempos.

Respetuosamente solicito ejercer la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL CON RAD, bajo el No. 0261 del 2019, requiriendo a El señor juez 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, 0 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS para que resuelva la MORA."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pe

4

- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 23 de octubre de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-1603 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00261, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 3952 de 24 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informando a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho el trámite de insolvencia radicado No. 2019-00261, en el que actúa el quejoso en calidad de apoderado acreedor.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el Dr. LÓPEZ ARNACHE en su escrito, que el Despacho ha incurrido en mora al no resolver la apertura del referido trámite, el cual fue remitido al juez municipal desde el mes de abril del presente año por parte del operador de insolvencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, en este día se profiere decisión para dar apertura al trámite, según lo dispuesto para la liquidación patrimonial en el estatuto procesal.

Como bien lo refiere el quejoso en su escrito, a este despacho le fue remitido el expediente solamente a finales del mes de agosto del presente año, por lo que no le resulta imputable la mora en su trámite desde el momento en que se declaró el fracaso de la negociación de deudas por parte del conciliador.

Ahora, sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta las anteriores circunstancias al momento de decidir el presente asunto.

En los anteriores términos doy respuesta a su oficio, adjunto copia de la providencia antes relacionada y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de

del.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019 - 00261.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00261 el cual se tramita en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto.
- Copia simple de memoriales radicados los días 23 de agosto y 04 de octubre de 2019, mediante los cuales, se solicita impulso al proceso.
- Copia simple de auto de 10 de julio de 2019, proferido por el juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se declara falta de competencia para conocer del proceso.
- Copia simple de certificación de fracaso de la negociación de 1° de abril de 2019.
- Copia simple de auto de auto de 14 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara fundadas las objeciones presentadas.
- Copia simple de oficio No. 792 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, se remite el expediente después de objeción.

Por otra parte, el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 22 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara de plano la apertura al procedimiento liquidatorio presentado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de octubre de 2019 por el Dr. Jaime López Arnache, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2019 - 00261 el cual se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que luego de que la Fundación Liborio Mejía declarar el fracaso de la negociación de pasivos el día 1° de abril del presente año, el expediente fue remitido al Juzgado Civil Municipal, para que este diera inicio al proceso de liquidación patrimonial.

Agrega que, luego de haberse cometido un error involuntario por parte de un funcionario de la Fundación Liborio Mejía, el expediente fue remitido al juzgado de la referencia y, han transcurrido más de dos meses sin pronunciamiento alguno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias



Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que al despacho le fue remitido el expediente solamente a finales del mes de agosto del presente año, por lo que no le resulta imputable la mora en su trámite desde el momento en que se declaró el fracaso de la negociación de deudas por parte del conciliador. Sin duda que es interés de todos los servidores judiciales de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en pronunciarse sobre la apertura al proceso de liquidación de sociedad, el cual, según el quejoso han pasado más de dos meses de haber sido remitido al despacho.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por el quejoso fue normalizada por el recinto judicial vinculado, mediante auto de 22 de octubre de 2019, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00261 del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Cristian Jesús Torres Bustamante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1069

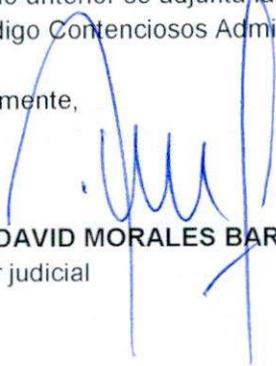
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1069 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial